



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)  
INSTAURADO POR ÓSCAR EDUARDO MORENO CONTRA  
MAURICIO YESITH MORENO MARTÍNEZ RADICACIÓN  
No.73.-001-40-03-002-2017-00437-03.-

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021.

### ARGUMENTOS

Refiere la recurrente que es innecesario la consulta efectuada mediante auto de 25 de agosto de 2021, por cuanto el artículo 121 del C.G.P., no contempla una consulta a las partes para definir la continuidad o no de la competencia, toda vez que la misma se perdió de forma automática, razón por la cual, solicita la aplicabilidad de la norma, por cuanto el juzgado advierte la pérdida de competencia desde el 11 de agosto de 2021 y se abstuvo de remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Por lo anterior, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., remitiendo el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, en virtud de la pérdida de competencia.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El artículo 121 del Código General del Proceso, señala:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”* Resalta el Despacho

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> realizó importantes precisiones sobre la nulidad y la figura de la pérdida automática de la competencia, contemplada en el artículo 121 del C.G.P., en la cual señaló:

*“Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-443 de 2019

*(...) “Asimismo, se habría asumido equivocadamente que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP ocurre de manera automática e inexorable, sin necesidad de declaración judicial, y sin que pueda ser subsanada, cuando el mismo CGP establece otras pautas. Entre otras cosas, el legislador determinó que los vicios deben ser saneados en cada etapa procesal, de suerte que, en general no se pueden alegar en las fases subsiguientes (art. 132 y 133), ni tampoco por quien dio lugar al hecho que la origina o por quien después de ocurrida actúa en el proceso sin proponerla (art. 135), que la nulidad debe ser declarada judicialmente, y que se entiende saneada cuando no fue propuesta en la oportunidad debida, cuando la actuación fue convalidada, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136).”*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.” (negrillas adicionales).*

Significa lo anterior, que la pérdida de competencia sólo se configura cuando haya expirado el plazo de ley sin que se haya proferido sentencia que ponga fin a la instancia procesal y una de las partes implore su configuración.

Descendiendo al caso *sub examine*, mediante auto de 25 de agosto de 2021, el Despacho teniendo en cuenta que el término para decidir de fondo el presente asunto había expirado, puso en conocimiento de las partes, para los fines del artículo 137 del C.G.P., traslado que concluyó el día 31 de agosto de 2021, habiendo guardado silencio las partes.

La apoderada de la parte demandante, de forma extemporánea, solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., por haberse

vencido el término dispuesto en la citada norma, para proferir sentencia de segunda instancia.

Por auto del 2 de septiembre de 2021, el Despacho negó la solicitud formulada por la parte actora, por no haberse advertido dentro del plazo concedido y en efecto, quedó saneada la posible nulidad.

En razón, a que como se evidencia del lineamiento jurisprudencial citado, la declaración por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., solo opera en la medida en que se encuentre fenecido el término allí contemplado y además, medie solicitud de alguna de las partes sobre el particular, situación que en el presente asunto no ocurrió, pues una vez advertida la posible nulidad, las partes guardaron silencio en el tiempo debido, por ende, que se entiende saneada.

Así las cosas, advierte el Despacho que no se cumple con el presupuesto referenciado en la sentencia de la jurisdicción constitucional, toda vez que es evidente, que las partes no se pronunciaron sobre el término perentorio del artículo citado en precedencia.

Finalmente, cabe resaltar que no le asiste razón a la recurrente, pues la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, una vez expirado el término legal, debe ser formulada por una de las partes y es saneable en los términos de los artículos 133 y siguientes del C.G.P.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a mantener incólume el auto recurrido.

Como subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo no se concederá teniendo en cuenta que ante este estrado judicial, precisamente está cursando la actuación en grado de segunda instancia; luego, no se puede remitir en apelación, decisiones de este juzgado que funge como autoridad de segundo grado, pues claramente establece la premisa normativa del artículo 121 CGP, que “(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*” (negrilla fuera del texto original).

## **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 proferido dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. **NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, solicitado por la memorialista, en razón de lo advertido en esta providencia.
3. En firme la presente decisión vuelva el negocio al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa89ad0693862ad4935f258be78ed7b5efe65a0bd241b25905a0a0fff  
87fee65**

Documento generado en 23/09/2021 07:58:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**